

## **CG111/2008**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina (ahora Alternativa Socialdemócrata), por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificado como P-CFRPAP 02/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 02/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por integrantes del denominado Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

### **Resultando**

I. El uno de febrero de dos mil seis, mediante tarjeta con folio 1019, la Secretaría Particular de la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del escrito de misma fecha, así como de sus respectivos anexos, por medio del cual integrantes del denominado Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que consideraba podían constituir posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales.

II. El uno de febrero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/021/06, la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su antes Secretaría Técnica el escrito y anexos referidos en el resultando previo, el cual señala en la parte conducente lo siguiente:

(...)

*En congruencia con esos principios y exigencias, la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, nos dirigimos a usted para hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral que hemos detectado en días recientes irregularidades en la gestión de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido, a cargo del señor Antonio Rodríguez Trejo, para solicitar por su conducto que se requiera a la Comisión de Fiscalización del Consejo General el inicio inmediato de una auditoría que permita el estado que guarda la gestión de la Secretaría señalada y, en efecto, proceder en los términos de la normatividad aplicable.*

*Las irregularidades detectadas consisten en la emisión de cheques por concepto de gastos a comprobar por montos que van de 50 mil a 250 mil pesos, a nombre del propio Secretario de Administración y Finanzas (anexo 1); la realización de transferencias electrónicas de la cuenta concentradora a otras cuentas del partido sin las autorizaciones correspondientes (anexo 2); la omisión de la entrega de los informes periódicos requeridos (anexo 3); y la participación de personal en esa Secretaría de Administración y Finanzas que laboró en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en contravención de las disposiciones legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, (anexo 4).*

*Es importante subrayar, como se hace constar en la documentación anexa, que la Presidencia del Comité Ejecutivo Federado ha venido solicitando desde el pasado mes de diciembre de 2005 a la Secretaría de Administración y Finanzas, la información relativa al ejercicio de recursos provenientes del financiamiento público, sin obtener respuesta. En razón de lo anterior, como también se demuestra en la documentación anexa, se han iniciado procedimientos estatutarios para investigar y, en su caso, sancionar dichas irregularidades, a través de la Comisión de Rendición de Cuentas.*

*No obstante, mientras se desahogan estos procedimientos y se normaliza la vida interna de nuestro partido, afectado por el intento ilícito de alterar las decisiones de sus órganos legítimos de dirección y de impedir su adecuado funcionamiento, es nuestro deber ante la sociedad y la militancia del partido requerir la actuación de la autoridad electoral para que se deslinden puntualmente responsabilidades, se determine lo conducente y se evite cualquier irregularidad en lo sucesivo.*

*Con ese mismo fin, le manifestamos nuestra voluntad formal de que el Instituto Federal Electoral tenga pleno acceso a la información relativa a las cuentas bancarias del partido, renunciando expresamente al derecho del secreto bancario.*

*En virtud de lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 49 B, párrafo 2, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicitamos que a través de la Comisión de Fiscalización del Consejo General se inicie de inmediato la autoridad requerida.*

(...)

Anexando lo siguiente:

- Copia simple del anverso del cheque 0000042 (no es legible el titular de la cuenta bancaria) que fue emitido de la cuenta bancaria número 00148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a favor de Antonio Rodríguez Trejo con fecha 23 de septiembre de 2005, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del reverso del cheque 0000042 en donde aparece el sello de BBVA, Bancomer, S.A. de fecha 23 de septiembre de 2005.
- Copia simple del anverso cheque 0000009 (no es legible el titular de la cuenta bancaria) que fue emitido de la cuenta bancaria número 00149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a favor de Antonio Rodríguez Trejo con fecha 14 de octubre de 2005, por un importe de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de diversos estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas 00148874255 y 00149101357 por el periodo 01/01/2006 a 20/01/2006, radicadas en la institución de banca múltiple BBVA, Bancomer, S.A., a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- Copia simple de seis escritos del Presidente y un escrito de la Presidenta del Centro de Estudios de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante los cuales solicitaron en diversas ocasiones al Secretario de Administración y Finanzas de dicho partido informes financieros y el pago de aguinaldos a los trabajadores administrativos.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

- Copia simple de una relación de la plantilla campesina del personal del área de finanzas, correspondiente a los pagos de la primera quincena de noviembre.
- Copia simple de un escrito mediante el cual el Presidente de la Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas solicitó a los integrantes de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías, que iniciaran un procedimiento interno por violaciones estatutarias relacionadas con el manejo de los recursos del partido.

III. El diez de febrero de dos mil seis se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el acuerdo de la misma Comisión aprobado en la segunda sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil seis, por el que se instruyó al entonces Secretario Técnico de la mencionada otrora Comisión para que iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra del partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por hechos que podrían constituir posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, presuntamente cometidos por el partido de referencia. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-CFRPAP 02/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina., PPN**, notificar su recepción a la Presidencia de la referida otrora Comisión y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El trece de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/137/06, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados del propio Instituto por lo menos durante setenta y dos horas la siguiente documentación: a) acuerdo de inicio del procedimiento número **P-CFRPAP 02/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina., PPN**, b) cédula de conocimiento, c) razón de fijación y d) razón de retiro.

V. El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante oficio DJ/380/06, la Dirección Jurídica remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, la documentación referida en el resultando precedente, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/339/06, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante legal del partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 02/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN**.

**VII.** El dieciséis de marzo de dos mil seis, mediante oficio RASC/074/2006, la entonces Representante del partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización copia de las actas de acuerdo, levantadas por la funcionaria Conciliadora de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros durante las audiencias conciliatorias celebradas entre el representante del partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y las instituciones de Banca múltiple HSBC y BBVA Bancomer, S.A.

**VIII.** El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/470/06, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto diversa documentación relacionada con la integración, regulación interna y constitución del partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

**IX.** El dieciocho de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/712/06, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña examinar puntualmente durante el proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, la documentación que a continuación se indica; de igual forma remitiera copia de la misma:

- Cheque No. 42 con fecha 23 de septiembre de 2005, de la cuenta 0148874255 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., y cuyo titular era el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), expedido a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por concepto de gastos a comprobar, así como la respectiva póliza de egresos y su documentación soporte;
- Cheque No. 9 con fecha 14 de octubre de 2005, de la cuenta de cheques 0149101357 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., y cuyo titular era el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por un monto de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), expedido a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por concepto de gastos a comprobar, así como la respectiva póliza de egresos y su documentación soporte;

- Contratos de apertura, así como las tarjetas de firmas de las cuentas de cheques de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., números 0148874255 y 0149101357 a nombre del citado partido y los contratos de apertura de las mismas.

**X.** El diecinueve de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/716/06, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada de los autos que obraran en el expediente 060/FEPADE/2006, derivados de la averiguación previa iniciada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

**XI.** El veintiocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio DEPPP/DPPF/060/06, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida en el resultando VIII.

**XII.** El once de mayo de dos mil seis, mediante oficio DJ/1053/2006, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización lo señalado en el resultando X; de igual forma, realizó el señalamiento de la determinación de incompetencia de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a favor de la Delegación en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República.

**XIII.** El catorce de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1709/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen Consolidado que aprobó la citada otrora Comisión, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2005, en la parte conducente al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como su respectiva resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto.

**XIV.** El diecisiete de agosto de dos mil seis, mediante oficio DS/1039/06, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación detallada en el resultando inmediato anterior.

**XV.** El veintiséis de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1966/06, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su antes Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación, correspondiente a la totalidad de las cuentas aperturadas por el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina desde el año de dos mil cinco, así como los estados de cuenta que resultaran, y que comprendieran el período del 1 al 31 de enero de dos mil seis.

**XVI.** El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/292/06, la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación señalada en resultando previo.

**XVII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante oficio PC/366/06, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación señalada en el resultando XV.

**XVIII.** El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/004/07, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 214-1-819006/2006 y sus respectivos anexos, suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual ofreció respuesta en parte a lo requerido por esta autoridad electoral, mediante oficio PC/366/06, mismo que se refiere en el resultando previo.

**XIX.** El treinta de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/008/07, la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su antes Secretaría Técnica la documentación referida en el resultando previo.

**XX.** El quince de febrero de dos mil siete, mediante oficio PC/039/07, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 214-1-536007/2007 y sus respectivos anexos, suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual ofreció respuesta en parte a lo requerido por esta autoridad electoral, mediante oficio PC/366/06, mismo que se refiere en el resultando XVII.

**XXI.** El veintisiete de febrero de dos mil siete, mediante oficio PC/046/07, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 214-1-653617/2007 y sus respectivos anexos, suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual ofreció respuesta en parte a lo requerido por esta autoridad electoral, mediante oficio PC/366/06, mismo que se refiere en el resultando XVII.

**XXII.** El cinco de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/027/07, la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su antes Secretaría Técnica la documentación referida en el resultando XX.

**XXIII.** El cinco de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/031/07, la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su antes Secretaría Técnica la documentación referida en el resultando XXI.

**XXIV.** El seis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PC/057/07, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 214-1-53606/2007, suscrito por la Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual ofreció respuesta en parte a lo requerido por esta autoridad electoral, mediante oficio PC/366/06, mismo que se refiere en el resultando XVII.

**XXV.** El seis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/034/07, la entonces Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su antes Secretaría Técnica la documentación referida en el resultando previo.

**XXVI.** El diez de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/205/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la Dirección de Análisis de Informes anuales y de Campaña informará a qué Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata perteneció ó pertenece en la actualidad las cuentas que a continuación se señalan:

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

1	Número de cuenta	0084571002
2	Número de cuenta	0084571005
3	Número de cuenta	0084571008
4	Número de cuenta	0084571011
5	Número de cuenta	0084571014
6	Número de cuenta	0084571017
7	Número de cuenta	0084571020
8	Número de cuenta	0093716002
9	Número de cuenta	0093716005
10	Número de cuenta	0093716008
11	Número de cuenta	0093716011
12	Número de cuenta	0093716014
13	Número de cuenta	0093716017
14	Número de cuenta	0093716020
15	Número de cuenta	0099848002
16	Número de cuenta	0099848005
17	Número de cuenta	0099848008
18	Número de cuenta	0020008007
19	Número de cuenta	0020008011
20	Número de cuenta	0057772002
21	Número de cuenta	0007538002
22	Número de cuenta	0014634002
23	Número de cuenta	0075122002
24	Número de cuenta	0065435002

**XXVII.** El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/204/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta concernientes al periodo del 1 al 31 de enero de 2006, pertenecientes a las cuentas 0148874255 y 01491011357, radicadas en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., aperturadas a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

**XXVIII.** El catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/030/2008, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la autoridad Fiscalizadora la información señala en el resultando XXVI, en los siguientes términos:

(...)

*que de la verificación al estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2006, de la cuenta 0148874255 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A. la cual corresponde al Comité Ejecutivo Federado del partido; las cuentas de las cuales me esta solicitando le indique a que comité estatal pertenecen, no existen*

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

como tales, ya que dicho número corresponde a la referencia con la cual se realizó el movimiento de traspaso, sin embargo, con dichas referencias se pudo identificar la cuenta a la cual ingreso el recurso transferido. A continuación se indican los números de cuenta y los Comités estatales a los que corresponden:

<b>REFERENCIA</b>	<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>COMITÉ</b>
0084571002 (1)	149312277	Aguascalientes
0084571005 (1)	149312277	Aguascalientes
0084571008 (1)	149380345	Baja California
0084571011 (1)	149318992	Baja California Sur
0084571014 (1)	149231226	Campeche
0084571017 (1)	149363831	Colima
0084571020 (1)	149222464	Distrito Federal
0093716002 (1)	149312005	Durango
0093716005 (1)	149227989	Guanajuato
0093716008 (1)	149212221	Jalisco
0093716011 (1)	149195637	Michoacán
0093716014 (1)	149232559	Oaxaca
0093716017 (1)	149229361	Puebla
0093716020 (1)	149412069	Sonora
0099848002 (1)	149312404	Tabasco
0099848005 (1)	149231358	Tlaxcala
0099848008 (1)	149232400	Veracruz
0020008007 (3)	0444036670	Pago a Terceros
0020008011 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0057772002 (1)	149231471	San Luis Potosí
0007538002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0014634002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0075122002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0065435002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado

Conviene mencionar que las referencias señaladas con (1) en el cuadro anterior, corresponden a traspasos que realizó (sic) el Comité Ejecutivo Federado a sus comités Estatales, sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo comprobante de transferencia, situación que fue observada y sancionada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 2006.

En relación con las referencias señaladas con (2) en el cuadro anterior, estas corresponden a traspasos que realizó (sic) el partido entre cuentas del mismo Comité Ejecutivo Federado, es importante mencionar que el partido no presentó el

*estado de cuenta 149101357 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A., situación que fue observada y sancionada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 2006.*

*Por lo que respecta a la referencia señalada con (3) en el cuadro anterior, corresponde a una transferencia que se hizo a nombre de una tercera persona, la cual el partido registro en su contabilidad en las cuentas de "Bancos" y "Cuentas por Cobrar" como un egreso no autorizado a nombre de Antonio Rodríguez Trejo, cabe señalar que durante la revisión al Informe anual de 2006 dicho saldo no tenía antigüedad mayor a un año, por lo tanto no fue observado, por lo que será hasta la revisión al informe anual 2007 que se verificará la situación en la que se encuentra.*

*(...)"*

**XXIX.** El siete de mayo de dos mil ocho, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

### **Considerando**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido por los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral

federal invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**SEGUNDO.** Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano del Instituto Federal Electoral con competencia especializada en materia de fiscalización, con atribuciones para conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas.

Sin embargo, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya integración, facultades y funcionamiento deberían quedar determinadas en la ley electoral federal que al efecto emitiría el Congreso de la Unión.

En efecto, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), transcritos a continuación, reglamenta la naturaleza del citado órgano técnico de este Consejo General.

(...)

*Artículo 79*

*1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

(...)

*Artículo 108*

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

(...)

e) *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, entre las que se encuentran vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que debe ser sometido a la consideración del Consejo General.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la citada otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que quedaron pendientes de resolución y que fueron iniciados y substanciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos irresueltos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente lo siguiente:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones: en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y, en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

*Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.*

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la*

*nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

*Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.*

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

*Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.*

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Así entonces, aun cuando el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán tramitarse y substanciarse de

conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis siguiente:

***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.***

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, resulta necesario que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: "Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos". Lo anterior

hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto en virtud de que existen disposiciones anteriores y disposiciones vigentes que coexisten y debe señalarse lo mejor posible cuál será la norma aplicable, tanto en el procedimiento de substanciación, así como la imposición de las sanciones.

Sintetizando, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueron iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

**TERCERO.** Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar, en primer lugar, si el partido político antes denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, destinó parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil cinco para fines distintos a los establecidos en la normatividad electoral, y, consecuentemente, derivado de dicha conducta, en su caso, determinar si reportó con falsedad a esta autoridad electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco; en segundo lugar, si el citado partido político, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, destinó parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil seis para fines distintos a los establecidos en la normatividad electoral, y, consecuentemente, derivado de dicha conducta, en su caso, determinar si reportó con falsedad a esta autoridad electoral, durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

A mayor abundamiento, en primer lugar debe determinarse si el entonces partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ahora denominado Alternativa Socialdemócrata incumplió con lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por un lado, al presuntamente haber destinado parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil cinco para fines distintos a los establecidos en la normatividad electoral, esto es, al presuntamente haber utilizado de manera indebida los recursos que le fueron ministrados para el sostenimiento de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil cinco, a través de la presunta emisión y posterior cobro de dos cheques, cuyos fondos supuestamente pertenecían a cuentas del referido partido, a saber, el primero de ellos, el número 0042, correspondiente a la cuenta número 00148874255, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., cuyo titular era en ese entonces el partido de referencia, librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.), y sucrito por parte del mismo C. Antonio Rodríguez Trejo, en ese entonces Secretario de Administración y Finanzas del referido partido político, y, el segundo, el número 0009, correspondiente a la cuenta número 00149101357, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular era en ese entonces el partido de referencia, librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.), y sucrito por parte del mismo C. Antonio Rodríguez Trejo, en ese entonces Secretario de Administración y Finanzas de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y, por otro, derivado de la conducta anterior, al presuntamente haber reportado con falsedad, bajo el rubro de “gastos a comprobar” del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, los gastos que se pudieron haber originado de la supuesta malversación de sus recursos, presuntamente realizada a través de la emisión de los dos citados cheques.

En segundo lugar debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por un lado, al presuntamente haber destinado parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil seis para fines distintos a los establecidos en la normatividad electoral, esto es, al presuntamente haber utilizado de manera indebida los recursos que le fueron ministrados para el sostenimiento de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil seis, a

través de la presunta realización de diversas transferencias electrónicas, realizadas por su entonces Secretario de Administración y Finanzas, C. Antonio Rodríguez Trejo, de un segmento, del capital ministrado a dicho partido para el sostenimiento de sus actividades correspondientes al ejercicio de dos mil seis, que supuestamente se encontraba en dos cuentas bancarias presuntamente pertenecientes al partido de referencia, a saber, una de ellas, la número 0148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., y, la otra, la número 0149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a diversas cuentas bancarias que supuestamente pertenecieron al mismo partido, y, por otro, derivado de la conducta anterior, al presuntamente haber reportado con falsedad durante la revisión del Informe Anual del ejercicio de dos mil seis.

Cabe señalar que, respecto de las conductas consistentes en reportar con falsedad, descritas en el párrafo anterior, se contravendría lo dispuesto en los citados preceptos legales (artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho), en razón de las siguientes consideraciones:

De los mismos preceptos legales se desprende, en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de destinar el financiamiento que les es proporcionado, durante cada uno de los ejercicios en los que mantienen su registro, para el sostenimiento de sus actividades inherentes, es decir, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre otras. En segundo lugar, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los gastos totales que hayan realizado durante cada ejercicio, y, por ende, de **reportar con veracidad** cuáles fueron los gastos realizados, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, ante una interpretación de esta índole quedaría pasado por alto el propósito de las normas contenidas en los preceptos citados, que subyacentemente justifican su existencia, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de las partidos políticos, es decir, que efectivamente se vigile que los partidos políticos utilicen sus recursos para alentar el desarrollo democrático del país. En síntesis, toda vez que la obligación de reportar la totalidad de los gastos implica la prohibición de reportar con falsedad, en caso de que quedaran acreditadas las conductas referidas, consistentes en que el antes denominado

Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata haya reportado con falsedad, quedaría indefectiblemente acreditado que incumplió con reportar la totalidad de sus gastos; esto es, quedaría indefectiblemente acreditado que dicho partido político, a través de una acción, incumplió con una obligación de hacer que implica una prohibición, al haber contravenido dicha prohibición.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

(...)

*Artículo 36.-*

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

- a) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

(...)

*Artículo 38.-*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

- o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del este Código;*

(...)

*Artículo 49-A.-*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio que se reporte; y*

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

*Artículo 14*

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

#### **Artículo 16**

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o*

*inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

**CUARTO.** En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente, incluyendo el escrito de denuncia, así como sus anexos, suscrito por integrantes del Comité Ejecutivo Federado del partido político nacional antes denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, en primer lugar, si el partido político, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, destinó parte del financiamiento público que le fue otorgado para la realización de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil cinco para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral, y si, a partir de dicha conducta, posteriormente, reportó con falsedad durante la revisión del Informe Anual de dos mil cinco. En segundo lugar, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si el citado partido político, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, destinó parte del financiamiento público que le fue otorgado para la realización de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil seis para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral, y si, a partir de dicha conducta, posteriormente, reportó con falsedad durante la revisión del Informe Anual de dos mil seis. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

Por cuestión de método, para realizar la adminiculación y el análisis de las constancias de autos integradas al expediente, se procederá a través de tres apartados, que serán referidos con las letras A, B y C.

**A.** Conviene, en primer lugar, hacer un listado de los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el presente procedimiento sancionador en contra del entonces denominado Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, mismas que derivan del escrito de denuncia de fecha primero de febrero de dos mil seis, entonces presentado por integrantes del Comité Ejecutivo Federado del referido partido político ante la extinta Presidencia de la citada otrora Comisión de Fiscalización, así como de sus respectivos anexos -visibles a fojas 3 a 33 del expediente de mérito y transcrito en lo que interesa en el resultando II de esta resolución-.

- (I) Miembros del Comité Ejecutivo Federado del entonces denominado Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, denunciaron, posibles irregularidades en la administración de los recursos proporcionados al mencionado partido político, para la realización de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil cinco, presuntamente efectuadas por el C. Antonio Rodríguez Trejo entonces Secretario de Administración y Finanzas del mencionado partido, a través de la emisión y posterior cobro de dos cheques con fondos pertenecientes al citado partido -el número 0042, correspondiente a la cuenta número 00148874255, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.), y, el número 0009, correspondiente a la cuenta número 00149101357, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular era en ese entonces el partido de referencia, librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.-, es decir, que el entonces Secretario de Administración y Finanzas del partido de referencia, destinó parte del financiamiento que recibió Alternativa Socialdemócrata para el sostenimiento de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil cinco para fines distintos a los permitidos por la normatividad electoral.
  
- (II) Del mismo modo, los mencionados miembros del Comité Ejecutivo Federado del entonces denominado Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, denunciaron, por una parte, un presunto manejo inadecuado de los recursos que le fueron otorgados al citado partido, para la realización de sus actividades inherentes, durante el ejercicio de dos mil seis, presuntamente realizado por parte del entonces

Secretario de Administración y Finanzas del referido partido, el C. Antonio Rodríguez Trejo, a través de la presunta realización de sendas transferencias electrónicas, de un segmento, del capital del referido partido, que se encontraba en dos cuentas bancarias presuntamente pertenecientes al partido de referencia, a saber, una de ellas, la número 0148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., y, la otra, la número 0149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a diversas cuentas bancarias que supuestamente pertenecieron al mismo partido.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes -los párrafos numerados con los números (I) y (II)-, que fueron extraídas del citado escrito de denuncia presentado por integrantes del Comité Ejecutivo Federado, así como de los anexos que acompañaron a dicho escrito, mismos que fueron descritos en el resultando II de la resolución de mérito, al derivar de documentos expedidos por particulares, y, al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que ningún de los documentos señalados fue expedido por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público; poseen la naturaleza de una prueba documental privada, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno; sin embargo, al resultar coincidentes en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se denuncia que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, la otrora Comisión de Fiscalización consideró que debía de otorgárseles el valor de "indicio de mayor grado convictivo", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

En otros términos, las pruebas analizadas revelan circunstancias relacionadas con los hechos denunciados y de su análisis integral se desprende que dan un grado de credibilidad de los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la extinta Comisión de Fiscalización considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias para allegarse de mayores elementos de convicción.

Por lo anterior, y ante la exhaustividad que debía revestir a la substanciación del presente procedimiento, se integró al expediente copia certificada de los estatutos del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad conocido como Alternativa Socialdemócrata, de los que se desprende, que, en efecto, el referido C. Antonio Rodríguez Trejo, durante el período en el que presuntamente se suscitaron los hechos denunciados,

ostentaba el cargo de Secretario de Administración y Finanzas del partido de referencia, que, por lo tanto, derivado de las facultades que dicho cargo le otorgaba, pudo de manera indebida haber realizado una malversación de los recursos otorgados al citado partido político para el sostenimiento de sus actividades inherentes, durante los ejercicios de dos mil cinco y dos mil seis.

**B.** Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el partido político en cuestión, a través de la emisión y posterior cobro de dos cheques con fondos pertenecientes al citado partido -el número 0042, correspondiente a la cuenta número 00148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.), a la sazón Secretario de Administración Y Finanzas de citado partido, y, el número 0009, correspondiente a la cuenta número 00149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular era en ese entonces el partido de referencia, librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.) a la sazón Secretario de Administración Y Finanzas de citado partido- destinó para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral, parte del financiamiento que le fue otorgado para la realización de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil cinco, una vez hecho lo anterior, en caso de que quede acreditada la conducta infractora será procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el partido político en cuestión reportó con falsedad durante la revisión del Informe.

Dentro del expediente obran copias simples de los dos cheques referidos, el número 0042, correspondiente a la cuenta número 00148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón Secretario de Administración Y Finanzas de citado partido, por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.), y, el número 0009, correspondiente a la cuenta número 00149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular era en ese entonces el partido de referencia, librado a favor del C. Antonio Rodríguez Trejo por un monto de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.) a la sazón Secretario de Administración Y Finanzas de citado partido, -visibles a fojas 06 a 09 del expediente-, presentadas ante la autoridad fiscalizadora electoral por los denunciantes.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

A partir de las copias de dichos cheques, la Dirección de Análisis de los Informes Anuales y de Campaña remitió a la autoridad fiscalizadora electoral sendas copias fotostáticas de dos contratos de apertura de las cuentas bancarias, a saber, las número 0148874255 y 0149101357 -visibles a fojas 472 a 483 del expediente-, aperturadas en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a nombre del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y ahora Alternativa Socialdemócrata, y cuyos fondos presuntamente fueron los que se utilizaron para el pago de los cheques de referencia. De dichos contratos se desprende que el C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón Secretario de Administración y Finanzas del citado partido, en ese entonces se encontraba registrado ante la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., como apoderado del partido político de referencia, es decir, que dicho ciudadano podía disponer en cualquier momento y de manera legal de los recursos que se encontraban resguardados en las mencionadas cuentas bancarias.

De la misma manera, la mencionada Dirección de Análisis remitió a la autoridad fiscalizadora electoral sendas copias fotostáticas de las pólizas de egresos, una de ellas, la número 390, y la otra, la número 042, relacionadas con los cheques en cuestión, -visibles a fojas 303 y 470 del expediente- de las que se desprende que los montos plasmados en los mencionados cheques, en efecto, son los mismos que el citado partido político reportó bajo el rubro de “gastos por comprobar” dentro del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Por otro lado, y derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la autoridad fiscalizadora electoral copia certificada del Dictamen Consolidado respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Partidos Políticos correspondiente al ejercicio de 2005 -visibles en lo que interesa a fojas 498 a 903 del expediente- así como copia certificada de la Resolución CG162/2006, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el 9 de agosto de 2006, respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Partidos Políticos correspondiente al ejercicio de 2005 -visible a fojas 904 a 983 del expediente-, de los que se desprende, en primer lugar, que las cantidades insertadas en los cheques en cuestión, a saber, el número 0042, correspondiente a la cuenta número 00148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., y librado por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.), y, el número 0009, correspondiente a la cuenta número 00149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular era en ese entonces el partido de referencia, y librado por un monto de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.), en

efecto, fueron destinadas para fines distintos a la normatividad electoral, al haber sido utilizados para préstamos al personal del partido, es decir, que el partido político en cuestión no destinó parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil cinco, al sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil cinco, sino que lo destinó a la realización de sendos préstamos a particulares que en ese entonces formaban parte de la plantilla del personal del instituto político de referencia; en segundo lugar, se desprende que la otrora Comisión de Fiscalización con la finalidad de subsanar dichas irregularidades, solicitó al mencionado instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, y que el partido político mediante escrito SAF/0117/06, manifestó en respuesta lo siguiente:

“(…)

*Las circunstancias que atinadamente argumenta son de carácter legal, sin embargo no debemos olvidar que un partido no solo (sic) es un edificio, un lema o un mobiliario, está formado antes que de todo lo explicado, de personas y éstas (sic) son las que le dan vida y fortaleza a la organización.*

*Quiero hacer hincapié que antes de ser conformado el Partido, muchas personas que creyeron en este proyecto, se salieron de trabajar, con la esperanza de conformar esta organización, lo que hizo no tuvieran ninguna percepción.*

*Ahora si de fines hablamos, es axiomático que todos los objetivos que buscan la normatividad como son citados anteriormente y que a la letra indican:*

*‘(...) promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...).’*

*Sin embargo estos fines son realizados por personas, no por el ideario, o por el mobiliario, en tal virtud, los colaboradores necesitan cubrir sus necesidades básicas no solo (sic) personales sino de sus familias, igualmente no hay que olvidar que la extracción de muchos de los colaboradores políticos es campesina y que no tienen las posibilidades materiales de sobrevivir por espacio de dos meses. Por lo tanto, para decidir sobre el préstamo, no puede uno menos que ver a su alrededor y darse cuenta de las más apremiantes necesidades de los colaboradores, y para ello me apoye en el principio de Derecho que reza: ‘que en*

*caso de duda, lo más favorable al trabajador'. Así mismo, no omito decirle que fue en calidad de préstamo y ya fue regresado, a más de que son cantidades que no perjudicaron el buen desempeño del partido.*

(...)"

Ahora bien, derivado de la respuesta expuesta en los párrafos precedentes, la otrora comisión de Fiscalización consideró, dentro del Dictamen Consolidado respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, esto es, en fecha posterior al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, como satisfactorias las consideraciones esgrimidas por el citado instituto político; consecuentemente, concluyó, por una parte, que el actuar del mencionado partido político no contravenía ninguna de las disposiciones electorales en materia de financiamiento, y, por otra, que dicho instituto político no había dejado de cumplir con las diversas actividades inherentes a su naturaleza, es decir, que el partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata a pesar de destinar a fines distintos a los enumerados en la legislación electoral parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil cinco, el citado partido político no dejó de cumplir con dichos fines.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, y que fueron extraídas, por una parte, del citado Dictamen Consolidado, y por otra, de la mencionada Resolución CG162/2006, son cosa juzgada, pues tanto el Dictamen como la Resolución, por lo que hace al partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, no fueron impugnados por ningún instituto político ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que revisten de valor probatorio pleno. Además, conviene mencionar que lo expuesto tanto en el mencionado Dictamen Consolidado como en la citada Resolución derivó de la revisión de la totalidad de la documentación presentada por el partido político de referencia para acreditar la procedencia de la totalidad de los gastos que efectuó por las actividades inherentes que realizó durante el ejercicio de dos mil cinco.

Así las cosas, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra A, como en el presente apartado, referido con la letra B, ha quedado acreditado:

- (I) Antonio Rodríguez Trejo, en efecto, en el período en el que se suscitaron los hechos en cuestión, ostentaba el cargo de secretario de Administración y Finanzas del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, a su vez, dicho ciudadano era en ese entonces el apoderado del referido partido ante la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., por lo que hace a las cuentas bancarias número 00148874255 y 00149101357.
- (II) Los citados cheques números 0009 y 0042 fueron girados por el mencionado C. Antonio Rodríguez Trejo desde dos cuentas bancarias, a saber, la cuenta número 00148874255 y la cuenta número 00149101357, ambas radicadas en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., aperturadas a nombre del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, por las cantidades de \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.), respectivamente.
- (III) El mencionado partido político afirmó dentro del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, que utilizó las cantidades de dinero consignadas en los referidos cheques, para realizar préstamos a diversos integrantes del personal de dicho partido durante el mencionado ejercicio de dos mil cinco.
- (IV) La otrora Comisión de Fiscalización durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, con la finalidad de subsanar las irregularidades derivadas de la emisión de los mencionados cheques, requirió al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, consecuentemente, el partido político de referencia presentó las aclaraciones expuestas en párrafos anteriores, motivo por el cual la citada otrora Comisión de Fiscalización, en fecha posterior al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, consideró subsanada la falta.
- (V) Tanto el Dictamen Consolidado respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio de 2005, como la Resolución CG162/2006, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el 9 de agosto de 2006, respecto de las Irregularidades Encontradas en la

Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Partidos Políticos correspondiente al ejercicio de 2005, por lo que hace al partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, son **cosa juzgada**, ya que no fueron impugnados por ningún instituto político ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que revisten de valor probatorio pleno.

Así las cosas, toda vez que (1) los dos cheques referidos fueron, en primer lugar, librados por el entonces secretario de Administración y Finanzas del partido político en cuestión, y en segundo lugar, fueron pagados por la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., con recursos pertenecientes al mencionado instituto político; que (2) el mencionado partido político dentro del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, afirmó que las cantidades de dinero consignadas en los mismos fueron utilizadas para efectuar sendos préstamos a diverso personal del partido durante el ejercicio de dos mil cinco, y que (3) tanto la otrora Comisión de Fiscalización como este Consejo General consideraron que dichas irregularidades fueron subsanadas por el partido político de referencia dentro de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, es decir, en primer lugar, que a través de la presentación del mencionado Dictamen Consolidado respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio de 2005, por parte de la citada otrora Comisión de Fiscalización, y en segundo lugar, mediante la aprobación de la mencionada Resolución CG162/2006, por parte de este Consejo General, se consideró que dichas irregularidades fueron subsanadas por el citado instituto político, durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, se concluye lo siguiente:

**En efecto, el C. Antonio Rodríguez Trejo, entonces Secretario de Finanzas y Administración del partido político antes denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, realizó préstamos al personal del mencionado instituto político con recursos que formaron parte del financiamiento que le fue otorgado al citado partido político para el sostenimiento de sus actividades inherentes durante el ejercicio de dos mil cinco, esto es, que a través de la emisión y posterior cobro de dos cheques librados por las cantidades de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.) y \$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil pesos M.N.) el partido político destinó para fines diversos a los**

**establecidos por la normatividad electoral, parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil cinco; sin embargo, durante la revisión del informe anual correspondiente, la otrora Comisión de Fiscalización requirió al partido realizará las aclaraciones que considerara pertinentes sobre las irregularidades anteriormente descritas, a lo cual el partido de referencia ofreció respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora mediante escrito SAF/0117/06 -exponiendo las consideraciones transcritas en párrafos precedentes- por lo que la autoridad fiscalizadora electoral consideró como subsanada la irregularidad.**

**Por consiguiente, y por lo que hace a esta parte de la litis, este Consejo General concluye declarar sin materia el presente procedimiento.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

La copia del escrito de fecha primero de febrero de dos mil seis, suscrito por integrantes del Comité Ejecutivo Federado del referido instituto político, así como de sus anexos respectivos, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

Por su parte, los dos cheques en copia simple, analizados y adminiculados dentro del presente apartado, y aportados por el citado partido político Alternativa Socialdemócrata, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

A su vez, los dos contratos de apertura de cuenta analizados y adminiculados dentro del presente apartado deben ser considerados documentales públicas, pues, de conformidad con el artículo 100, en relación con los artículos 46, fracciones I y II, y 99, de la Ley de Instituciones de Crédito, al ser expedidos por

una institución de crédito y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que los mismos se refieren, hacen fe. Así, debe otorgárseles valor probatorio pleno.

Por otro lado, los estatutos del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y ahora Alternativa Socialdemócrata, y aportados por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron sancionados por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por último, por lo que hace, en primer lugar, a la copia certificada del Dictamen Consolidado respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Partidos Políticos correspondiente al ejercicio de 2005, y en segundo lugar, a la copia certificada de la Resolución CG162/2006, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el 9 de agosto de 2006, respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Partidos Políticos correspondiente al ejercicio de 2005, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

**C.** Desentrañado el primer punto de la litis, es ahora procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el mencionado partido político, por un lado, destinó parte del financiamiento que le fue otorgado durante el ejercicio de dos mil seis para fines distintos a los establecidos en la normatividad electoral, esto es, que a través de la presunta realización de diversas transferencias electrónicas, supuestamente realizadas por su entonces Secretario de Administración y Finanzas, de un segmento del capital ministrado a dicho partido para el sostenimiento de sus actividades correspondientes al ejercicio de dos mil seis, que supuestamente se encontraba en dos cuentas bancarias presuntamente pertenecientes al partido de referencia, a saber, una de ellas, la número 0148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

Bancomer, S.A., y, la otra, la número 0149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a diversas cuentas bancarias que supuestamente pertenecieron al mismo partido, y si, a partir de dicha conducta, posteriormente, reportó con falsedad durante la revisión del Informe Anual de dos mil seis.

Dentro del expediente obran copias simples de dos estados de cuentas bancarias entonces pertenecientes al instituto político de referencia, es decir, el correspondiente a la cuenta número 00148874255, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., y el correspondiente a la cuenta número 00149101357, radicada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. -visibles a fojas 11 a 15 del expediente-, presentadas ante la autoridad fiscalizadora electoral por el mencionado partido político.

A partir de las copias de dichos estados de cuenta bancarios, la Dirección de Análisis de los Informes Anuales y de Campaña remitió a la autoridad fiscalizadora electoral sendas copias fotostáticas de dos contratos de apertura de las cuentas bancarias, a saber, las número 0148874255 y 0149101357 -visibles a fojas 472 a 483 del expediente-, aperturadas en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a nombre del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y ahora Alternativa Socialdemócrata, y cuyos fondos presuntamente fueron los que se utilizaron para la realización de las diversas transferencias electrónicas; del mismo modo, se desprende que el C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón Secretario de Administración Y Finanzas del citado partido, en ese entonces se encontraba registrado ante la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. como apoderado del partido político de referencia, es decir, que dicho ciudadano podía disponer en cualquier momento y de manera legal de los recursos que se encontraban resguardados en las mencionadas cuentas bancarias.

Por otro lado, la mencionada Dirección de Análisis, mediante oficio UF/DAIAC/030/2008 -visible a fojas 1028 a 1030 del expediente- informó a la autoridad fiscalizadora electoral lo siguiente:

(...)

*que de la verificación al estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2006, de la cuenta 0148874255 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A. la cual corresponde al Comité Ejecutivo Federado del partido; las cuentas de las*

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

*cuales me esta solicitando le indique a que comité estatal pertenecen, no existen como tales, ya que dicho número corresponde a la referencia con la cual se realizó el movimiento de traspaso, sin embargo, con dichas referencias se pudo identificar la cuenta a la cual ingreso el recurso transferido. A continuación se indican los números de cuenta y los Comités estatales a los que corresponden:*

<b>REFERENCIA</b>	<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>COMITÉ</b>
0084571002 (1)	149312277	Aguascalientes
0084571005 (1)	149312277	Aguascalientes
0084571008 (1)	149380345	Baja California
0084571011 (1)	149318992	Baja California Sur
0084571014 (1)	149231226	Campeche
0084571017 (1)	149363831	Colima
0084571020 (1)	149222464	Distrito Federal
0093716002 (1)	149312005	Durango
0093716005 (1)	149227989	Guanajuato
0093716008 (1)	149212221	Jalisco
0093716011 (1)	149195637	Michoacán
0093716014 (1)	149232559	Oaxaca
0093716017 (1)	149229361	Puebla
0093716020 (1)	149412069	Sonora
0099848002 (1)	149312404	Tabasco
0099848005 (1)	149231358	Tlaxcala
0099848008 (1)	149232400	Veracruz
0020008007 (3)	0444036670	Pago a Terceros
0020008011 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0057772002 (1)	149231471	San Luis Potosí
0007538002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0014634002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0075122002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado
0065435002 (2)	149101357	Comité Ejecutivo Federado

*Conviene mencionar que las referencias señaladas con (1) en el cuadro anterior, corresponden a traspasos que realizó (sic) el Comité Ejecutivo Federado a sus comités Estatales, sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo comprobante de transferencia, situación que fue observada y sancionada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 2006.*

*En relación con las referencias señaladas con (2) en el cuadro anterior, estas corresponden a traspasos que realizó (sic) el partido entre cuentas del mismo Comité Ejecutivo Federado, es importante mencionar que el partido no presentó el estado de cuenta 149101357 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A., situación que fue observada y sancionada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 2006.*

*Por lo que respecta a la referencia señalada con (3) en el cuadro anterior, corresponde a una transferencia que se hizo a nombre de una tercera persona, la cual el partido registro en su contabilidad en las cuentas de “Bancos” y “Cuentas por Cobrar” como un egreso no autorizado a nombre de Antonio Rodríguez Trejo, cabe señalar que durante la revisión al Informe anual de 2006 dicho saldo no tenía antigüedad mayor a un año, por lo tanto no fue observado, por lo que será hasta la revisión al informe anual 2007 que se verificará la situación en la que se encuentra.*

(...)

Derivado de lo anterior, se constató que (1) las dos cuentas bancarias, a saber, la número 0148874255 y la número 00149101357, ambas aperturadas en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., en efecto, pertenecían al Comité Ejecutivo Federado del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata; que (2) se realizaron sendas transferencias electrónicas desde las cuentas antes señaladas a otras cuentas del mismo partido y que en ese entonces pertenecían, por un lado, al mismo Comité Ejecutivo Federado, y por otro, a Comités Estatales del referido instituto político, es decir, que el partido político de referencia, efectuó diversas transferencias electrónicas, de un segmento, del capital ministrado a dicho instituto político para el sostenimiento de sus actividades correspondientes al ejercicio de dos mil seis, y que se encontraban en dos cuentas bancarias pertenecientes al partido de referencia, a saber, una de ellas, la número 0148874255, y, la otra, la número 0149101357, radicadas en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a diversas cuentas bancarias que pertenecieron tanto al mismo Comité Ejecutivo Federado como a Comités Estatales del mismo partido político; y que (3) en ese mismo sentido, el referido partido político efectuó una transferencia electrónica a la cuenta bancaria de un

tercero, es decir, realizó una transferencia electrónica de un segmento del capital ministrado a dicho instituto político para el sostenimiento de sus actividades correspondientes al ejercicio de dos mil seis, a una cuenta bancaria cuyo titular en ese entonces era el C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón secretario de Administración y Finanzas del mencionado instituto político; Así, (4) en lo referente a los hechos expuestos en el párrafo anterior, señaladas con los numerales (1) y (2), fueron observados y sancionados por la otrora Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y en la correlativa Resolución correspondientes al ejercicio de dos mil seis; y (5) por lo que respecta a lo expuesto en el numeral (3) del párrafo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral lo verificará durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete.

Así las cosas, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra A, como en el presente apartado, referido con la letra C, ha quedado acreditado:

- (I) Antonio Rodríguez Trejo, en efecto, en el período en el que se suscitaron los hechos en cuestión, ostentaba el cargo de secretario de Administración y Finanzas del partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata, a su vez, dicho ciudadano era en ese entonces el apoderado del referido partido ante la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., en lo que refiere a las cuentas bancarias número 00148874255 y 00149101357.
- (II) Las mencionadas transferencias electrónicas fueron realizadas por el citado C. Antonio Rodríguez Trejo desde dos cuentas bancarias pertenecientes al Comité Ejecutivo del instituto político de referencia, a saber, la cuenta número 00148874255 y la cuenta número 00149101357, ambas radicadas en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a sendas cuentas bancarias de diversos Comités Ejecutivos Estatales del mismo instituto político.
- (III) De igual modo, el citado partido político realizó una transferencia electrónica desde una de las mencionadas cuentas pertenecientes al Comité Ejecutivo

Federado, a la cuenta bancaria de un tercero, a saber, a la cuenta bancaria del C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón Secretario de Finanzas y Administración del partido político de referencia en la resolución correspondiente.

- (IV) La otrora Comisión de Fiscalización durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, observó y sancionó las transferencias referidas en el inciso (II) de la presente recapitulación, es decir, que dentro del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, la otrora Comisión de Fiscalización, por una parte, verificó la realización de las mencionadas transferencias electrónicas, y por otro, al termino de dicha verificación, sancionó dichas transferencias.
- (V) Que en lo referente a la transferencia electrónica expuesta en el inciso (III) de la presente recapitulación, la autoridad fiscalizadora electoral lo verificará durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, consecuentemente, será, en su caso, sancionado, por este Consejo General a través de la aprobación de la resolución correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio de dos mil siete.

Así las cosas, toda vez que (1) las transferencias electrónicas, por un lado, fueron realizadas desde cuentas pertenecientes al Comité Ejecutivo Federado del mencionado partido político a otras cuentas bancarias pertenecientes a Comités Ejecutivos Estatales del mismo partido, y por otro lado, que una transferencia se realizó desde una cuenta perteneciente al Comité Ejecutivo Federado del instituto político de referencia a una cuenta perteneciente a un tercero, a saber, a la cuenta bancaria del C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón Secretario de Finanzas y Administración del partido político de referencia; que (2) la otrora Comisión de Fiscalización, en primer lugar, durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, esto es, en fecha posterior al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, observó y verificó las transferencias realizadas desde las cuentas bancarias pertenecientes al Comité Ejecutivo Federado del citado partido político a diversas cuentas bancarias pertenecientes a Comités Ejecutivos Estatales del mismo partido político, y en segundo lugar, que dentro del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de

los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis y la correspondiente resolución, la citada otrora Comisión de Fiscalización sancionó dichas transferencias; y que (3) tanto el Dictamen Consolidado respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil seis, como la respectiva resolución emitida por este Consejo General respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil seis, por lo que hace al partido político entonces denominado Alternativa Socialdemócrata, son **cosa juzgada**, ya que no fueron impugnados por ningún instituto político ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que revisten de valor probatorio pleno; así (4) en lo que respecta a la transferencia realizada desde una cuenta del Comité Ejecutivo Federado a otra cuenta perteneciente a un tercero, la autoridad fiscalizadora electoral lo observará y verificará durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente, por lo que se concluye lo siguiente:

**En primer lugar, que, en efecto, el partido político antes denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata realizó sendas transferencias electrónicas de un segmento del capital ministrado a dicho instituto político para el sostenimiento de sus actividades correspondientes al ejercicio de dos mil seis a otras cuentas bancarias pertenecientes a diversos Comités Ejecutivos Estatales; asimismo, que, la otrora Comisión de Fiscalización, por una parte, durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, observó y verificó la realización de las transferencias electrónicas que se efectuaron desde cuentas bancarias pertenecientes al Comité Ejecutivo Federado del instituto político de referencia a otras cuentas bancarias de diversos Comités Ejecutivos Estatales del mismo partido político, y, por otra parte, que dentro del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, la citada otrora Comisión de Fiscalización sancionó dichas transferencias electrónicas, es decir, que dicho actuar ya fue debidamente sancionado por la autoridad fiscalizadora electoral.**

En segundo lugar, que, en efecto, el partido político antes denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa Socialdemócrata realizó una transferencia electrónica de un segmento del capital ministrado a dicho instituto político para el sostenimiento de sus actividades correspondientes al ejercicio de dos mil seis a una cuenta bancaria de un tercero, a saber, a la cuenta bancaria del C. Antonio Rodríguez Trejo, a la sazón Secretario de Administración y Finanzas del mencionado partido político; asimismo, que la autoridad fiscalizadora electoral durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete observará y verificará si con dicho actuar el citado partido político podría haber transgredido la normatividad electoral en materia de aplicación del financiamiento, esto es, que dentro del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, la citada autoridad electoral sancionara dicha transferencia electrónica si en su caso se acreditara alguna irregularidad, y este Consejo General, en su caso, impondrá la sanción que considere pertinente.

Expuesto lo anterior, resulta señalar que en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo General al igual que por lo que hace al primer punto de la litis, ha resuelto declarar **sin materia** este segundo punto de la litis. Lo anterior en virtud de que derivado de las constancias de autos de las que se allegó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la investigación, a este Consejo General le fue posible percatarse, en primer lugar, de que las presuntas irregularidades que fueron expuestas en el escrito de denuncia presentado por integrantes del Comité Ejecutivo Federado, y que dieron lugar al inicio del presente procedimiento oficioso, fueron observadas y verificadas por la otrora Comisión de Fiscalización durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, dentro del Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios de dos mil seis y la resolución correspondiente, con lo cual, dichos hechos no pueden ser nuevamente sancionados, dado que se estaría en contravención de la máxima “non bis in idem” al juzgar y sancionar por segunda vez un mismo hecho, esto es, y más aún, por que al no haber sido impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obtuvieron la calidad de **cosa juzgada**, por lo que, con la finalidad de mantener inmutable la seguridad jurídica de los gobernados respecto de lo que fue

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 02/06 vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata y**  
**Campesina, PPN.**

resuelto por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, no es factible que este Consejo General entre al estudio de fondo de las mencionadas irregularidades, dado que de hacerlo, colocaría en riesgo la certeza, respecto a lo que anteriormente se resolvió.

Ahora bien, es necesario mencionar que este Consejo General ha resuelto sobreseer en el presente procedimiento, lo concerniente a la posible violación a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación del financiamiento que pudiera constituirse derivada del presunto desvío de recursos ministrados al partido político de referencia, durante el ejercicio de dos mil seis, a través de la realización de una transferencia electrónica de un segmento del capital ministrado al citado instituto político, de una de las cuentas del Comité Ejecutivo Federado a la cuenta de un particular. Lo anterior, en virtud de que derivado de las constancias de autos de las que se allegó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la investigación, se desprende que el mencionado hecho está siendo, observado y verificado por la autoridad fiscalizadora electoral durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, y será considerado dentro del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de dos mil siete, por lo cual no es factible que este Consejo General entre al estudio de fondo de la mencionada irregularidad.

**En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**Resuelve**

**PRIMERO.** El procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 02/06 vs Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN.**, instaurado en contra del antes denominado partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina y en la actualidad Alternativa

Socialdemócrata, se declara **sin materia**, en los términos establecidos en los apartados referidos con las letras **B** y **C** del considerando **cuarto** de esta resolución, y se sobresee en los términos establecidos en la parte final del mencionado apartado **C** del considerando **cuarto** de esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente la presente resolución al partido político Alternativa Socialdemócrata.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.